

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 6 de Noviembre de 1888.)

(Gaceta del 8 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**EXPOSICIÓN**

Señora: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto, con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios jurisconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A los R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la Gaceta de Madrid el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

CÓDIGO CIVIL**TÍTULO PRELIMINAR.****DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN**

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10.º Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11.º Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12.º Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tit. 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14.º Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de estas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla, volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el artículo 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribir-

los en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieran.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla, á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el título 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á este la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos

bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles—Circular.

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenir las en el futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que ésta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos conciernen á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellos, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros; y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir esto, hará V. S. que esa división inspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseche aquel que esté en mal estado; procurando además que se tengan en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pie el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros en-

cargados de las líneas, para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya traviesas podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovación del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril del 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se opongan á lo dispuesto por el reglamento de Policía y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que éstos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si éstos son tan frecuentes que vengán á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales, procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser

apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que éstos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etcétera, á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágalas entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el art. 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las Empresas no se prestasen á emplear en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Esmeraldo Casas Prieto, vecino de Marquiz, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 de Noviembre solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Santa Bárbara, de mineral de pirita de cobre y otros metales, sita en término de Marquiz y parage que llaman el Ballón: linda al Naciente con tierra de Juan Casas, al Sur con valle de Concejo, al N. Oeste con tierra de Pedro Prieto, al Norte con tierra de Jacinto Rodríguez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el sitio denominado el Ballón, desde él se medirán en dirección al Naciente 100 metros fijándose la primera estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 200 metros fijándose la segunda estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán cien metros y se fijará la tercera estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros fijándose la cuarta estaca, quedando así designadas las cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 6 de Noviembre de 1888.

El Gobernador.

Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del segundo trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes, con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Meses.	Horas
Los Ayuntamientos	Morales de Toro.....	5 y 6	Noviembre.....	De 9 á 3
	Valdeñejas.....	9 10 y 11	Idem.....	
	Bustillo del Oro.....	8 9 y 10	Idem.....	
	Malva.....	11 12 y 13	Idem.....	
	Belver de los Montes.....	5 6 y 7	Idem.....	
	Vezdemarban.....	8 9 y 10	Idem.....	
	Cuelgamures.....	19 y 20	Idem.....	
	Santa Clara de Avedillo.....	21 y 22	Idem.....	
	Peleas de Arriba.....	23 y 24	Idem.....	
	Fuente el Carnero.....	25 y 26	Idem.....	
	Villalazan.....	7 y 8	Idem.....	
	Gallegos del Pan.....	4 y 5	Idem.....	
	Sanzoles.....	8 9 y 10	Idem.....	
Piedrahita.....	12 y 13	Idem.....		

Zamora 5 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Don Estéban Martín Marqués, Recaudador voluntario de la cobranza de Contribuciones de la tercera zona del partido de esta capital, compuesta de los pueblos de Almaraz, Andavías, Cubillos, Hiniesta, Madridanos, Moraleja del Vino, Muelas del Pan, San Pedro de la Nave, Palacios del Pan, Valcabado y Villaseco: en uso de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último, ha propuesto y esta Delegación aprobado el nombramiento de auxiliar cobrador de dichos pueblos á favor de D. Miguel Martín Delgado, vecino de Morales del Vino.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que dispone la ley de Mayo último.

Zamora 2 de Noviembre de 1888.—José Alcalde.

Administración principal de Aduanas de Alcañices.

Edicto.

D. Enrique de Brocal, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que á las tres de la tarde del día 10 de Noviembre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta, en el local de esta Aduana, de los siguientes géneros procedentes de aprehensiones verificadas por Carabineros.

Expediente administrativo judicial núm. 9188.

Lote único.—Veintidos kilogramos de hierro viejo en pedazos, tasado en la cantidad de una peseta cincuenta céntimos.

Expediente administrativo judicial núm. 19188.

Lote único.—Veintinueve kilogramos de hierro forjado en barras, tasado en la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que, con arreglo al art. 337 de las Ordenanzas de Aduanas se anuncia al público para su conocimiento.

Alcañices 24 de Octubre de 1888.—Enrique de Brócal.

AYUNTAMIENTOS**ABEZAMES**

Los días 8 y 9 del mes de Noviembre próximo venidero, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, son los señalados para hacer efectivo el pago del segundo trimestre de la contribución territorial y de subsidio industrial de este distrito municipal en el presente año económico.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas dentro del término prefijado.

Abezames 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Cabezon.

ALCUBILLA DE NOGALES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión del 26 del corriente, el proceder al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales, cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres, correspondientes á este distrito municipal, dando principio el día 15 de Noviembre próximo y sucesivos hasta la conclusión, nombrando para verificarlo á D. Marcos Dieguez, José Alvarez, Angel Pérez, Miguel Martínez, Félix Tegeda, Agustín Lera y D. Antonio Calvo.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de todos los terratenientes del distrito y pueblos colindantes.

Alcubilla de Nogales 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Isidro Lera.

ARGUJILLO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ha dispuesto que la cobranza de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, tenga lugar en la misma los días 11 y 12 del corriente, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, puedan concurrir dentro de los expresados días y horas á satisfacer sus cuotas.

Argujillo 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Queipo.

CAÑIZAL

Don Leopoldo Sierra, Alcalde Constitucional de Cañizal.

Hago saber: Que los días 11, 12 y 13 del actual, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito, en la Sala Consistorial.

Lo que se hace saber á los contribuyentes en cumplimiento de la ley, y que no se alegue ignorancia.

Cañizal 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.

CASTRONUEVO

Los días 9, 10 y 11 del mes corriente, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial y de subsidio industrial de este distrito municipal en el presente año económico.

Los contribuyentes se presentarán á satisfacer sus respectivas cuotas dentro del término señalado.

Castronuevo 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Canuto Pinilla.

EL PEGO

En los días 12 y 13 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla abierta la recaudación

del segundo trimestre del actual ejercicio económico de la contribución territorial é industrial de este distrito municipal.

En su consecuencia y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se les invita por medio de este anuncio para que en referidos días se apresuren á satisfacer sus cuotas si quieren evitarse de los recargos de Instrucción.

El Pego 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Bernardo Gamazo.

FUENTESAUICO

Los días 15, 16, 17 y 18 del presente mes, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, son los señalados para hacer efectivo el pago del segundo trimestre del corriente ejercicio económico de las contribuciones territorial y subsidio industrial de este distrito municipal.

Lo que por medio del presente anuncio se hace saber á los contribuyentes del distrito, á fin de que en mencionados días satisfagan sus respectivas cuotas en la oficina de recaudación, sita en la calle de la Iglesia, casa de D. José Marcos Tola.

Fuentesauico 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.

FUENTES-PREADAS

En los días 3, 4 y 5 de Noviembre próximo, de las nueve de sus mañanas á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo, se hace la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio industrial, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Eusebio Amigo.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes hagan sus pagos sin alegar ignorancia.

Fuentes-preadas 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Miguel Amigo.

LA BÓVEDA

En los días 7, 8 y 9 del corriente mes, tendrá lugar en esta villa la cobranza del 2.º trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial.

La Bóveda 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Claudio Rodrigo.

ROBLEDA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía ó en la Secretaría, en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Robleda 21 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José San Román.

VILLAR DE FALLAVES

En los días 15 y 16 del próximo Noviembre, tendrá lugar en este pueblo, en el local de costumbre, de nueve de la mañana á las tres de la tarde, la recaudación del segundo trimestre de contribución territorial é industrial de este distrito. Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan solventar sus cuotas.

Villar de Fallaves 27 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Nicolás Estéban.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Los días 20, 21 y 22 del mes corriente de Noviembre desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, son los señalados para hacer efectivo el pago del segundo trimestre de la contribución territorial y de subsidio industrial de este distrito municipal en el presente año económico.

Los contribuyentes se apresurarán á satisfacer sus respectivas cuotas dentro del término prefijado, pues en otro caso incurrirán en los apremios de Instrucción.

Villamor de los Escuderos 1.º de Noviembre de 1888.—El Alcalde, P. D. L. G., El primer Teniente.

VILLAVENDIMIO

Los días 9, 10 y 11 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y en la Casa Consistorial, tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial y de subsidio industrial y de comercio de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual; advirtiendo á los contribuyentes de año y semestre la obligación que tienen por la ley de satisfacer el todo de sus cuotas en el presente trimestre, evitándose así de incurrir en los recargos de Instrucción.

Villavendimio 1.º de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José Gutiérrez.

JUZGADOS**TORO**

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado y por actuación del Secretario que refrenda, sobre contusiones, robo, atentado y amenazas á la jóven Brigida González, de esta vecindad, tengo acordado por providencia dictada al efecto se cite y llame al jóven Vicente Vaquero Serrano, de oficio pastor, natural de Villardondiego, hijo de Maximino, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en que se verifique la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Toro á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll.

VALMASEDA

Don Saturnino Urrutia, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Otero González ó Fernández, (a) Zamorano, natural de Villalarde (Zamora), de veintitres años de edad, jornalero, estatura regular, cara redonda y oscura, color bastante moreno, de mirada sospechosa ó mala mirada, pelo negro; viste pantalón blanquecino, faja negra muy caída, boina blanca de color marrón ó mascota, camisa blanca con iniciales F. L., marinera blanca y rayas gris, blusa de cretona color gris con vieques en la parte baja del vuelo, en las bocas mangas y cuello, su último domicilio ha sido San Julián de Musques, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre robo de una gallina y varios efectos á don Francisco Landaburu; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido José Otero, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Saturnino Urrutia.—Por su mandado, Eusebio González.

Anuncios.

Se arriendan por cuatro años el magnífico espigadero y excelentes pastos para otoño, invierno y primavera del *Monte de las Pajas y Dehesa Encinar* de Villalpando, con casa y corrales en cada una de esas fincas, abundantes aguas y cabida en la dehesa para 6.000 cabezas de ganado lanar. Las proposiciones se dirigirán á la Contaduría de la casa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, en Madrid, calle de Recoletos, número 21, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Por la abundancia de pastos se arriendan éstos para ganado lanar en la dehesa de Misleo.

El que guste tratar podrá hacerlo con Santos Gómez, vecino de Manganeses de la Lampreana